

64-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con nueve minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folio 2, se requirió información al Ministro de Agricultura y Ganadería, sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió el oficio suscrito por el Viceministro de Agricultura y Ganadería y Encargado del Despacho Ministerial *Ad-Honorem* (ff. 3 al 47).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima refiere que, a partir de marzo del año dos mil veinticuatro, el señor [redacted] habría utilizado el vehículo propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, placas N 19-292, para transportar familiares y “cosas” (sic) a su lugar de habitación ubicado en la Colonia Dina, distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el Viceministro de Agricultura y Ganadería y Encargado del Despacho Ministerial *Ad-Honorem*, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 19-292, tipo *pick up*, marca Mitsubishi, modelo L200, año dos mil veintiuno, es propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en lo sucesivo MAG), y está asignado al Área de Transporte de dicho Ministerio; todo esto según consta en copia certificada de tarjeta de circulación del referido vehículo (f. 19).

ii) El señor [redacted], de nombre completo [redacted], tiene el cargo funcional de Motorista y cargo nominal de Auxiliar de Servicios II, del MAG; asimismo, cuenta con autorización para conducir el vehículo placas N 19-292; según consta en el memorando referencia M/DOL/DL/AT/124/11.2024 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Coordinador de Transporte (f. 10).

iii) El Área de Transporte utiliza el vehículo para uso administrativo tanto general como operativo, en un horario laboral comprendido desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; sin embargo, cuando su uso es requerido en horas y días no hábiles, incluyendo fines de semana, se solicita autorización para su uso, también se brinda autorización para que el vehículo quede en resguardo fuera de las instalaciones de la institución, según consta en el memorándum referencia N/OAL/1237/2024 de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Viceministro de Agricultura y Ganadería y Encargado del Despacho Ministerial *Ad-Honorem* (ff. 5 y 6).

iv) Durante el período del doce al veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, el vehículo placas N 19-292 fue autorizado para ser resguardado en diversos lugares, entre ellos: la Colonia Monserrat y la delegación de la Policía Nacional Civil, en lo sucesivo PNC, ubicada en la misma colonia colindante con la Colonia Dina, lo anterior con la finalidad de atender diferentes asignaciones de requerimientos de direcciones en horarios variados, tal y como consta en el memorando referencia M/DOL/DL/AT/124/11.2024 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Coordinador de Transporte (f. 10), así como en hojas de permisos de salida de horario no hábil (ff. 15 al 17).

v) No existen reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo placas N 19-292 según consta en el memorando referencia M/DOL/DL/AT/124/11.2024 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Coordinador de Transporte (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N 19-292, propiedad del MAG, está asignado al Coordinador del Área de Transporte y el señor

Motorista de la referida institución cuenta con autorización para conducir dicho automotor.

Asimismo, se verificó que el Área de Transporte del MAG autorizó el resguardo de dicho vehículo en la Colonia Monserrat y en la delegación de la PNC ubicada en la misma, la cual colinda con la Colonia Dina.

Ahora bien, la persona informante anónima mencionó que a partir del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el señor servidor público del MAG, habría utilizado el *pick up*, placas N 19-292, en la Colonia Dina para uso personal, como llevar familiares y llevar cosas a su casa; sin embargo, no especificó día en el que sucedieron los hechos objeto de aviso. Al respecto se advierte que en los reportes de misiones oficiales se detalla el uso del vehículo para transporte de personal; de igual manera, la autorización del vehículo de ser resguardado en la Colonia Monserrat y en la delegación de la PNC colindante con la Colonia Dina, la cual es mencionada como ubicación de los hechos de aviso.

De manera que se han desvirtuado los elementos iniciales para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, existió autorización para el resguardo del vehículo placas N 19-292, para el cumplimiento de la misión oficial que consistió en atender diferentes asignaciones de requerimientos de direcciones en horarios variados.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN